



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 26 de abril de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00248 de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra LOGISTICA BOSCONIA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Credivalores Crediservicios S.A. contra Logística Bosconia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 12 de octubre de 2021 elevó una petición en contra de la accionada, mediante la cual solicitó realizar los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo en la petición y trasladar dichas sumas a su entidad.

Informó que, a la fecha de radicación de la tutela, la encartada no había dado respuesta a la solicitud que elevó.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 12 de octubre de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 7 de abril del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; no obstante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante se ampare de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder de fondo la solicitud que elevó el 12 de octubre de 2021.

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, allegó en formato PDF copia de la petición que presentó ante la encartada con fecha de radicación del 12 de octubre de 2021 a través de la cual solicitó realizar los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo en la petición y trasladar dichas sumas a la entidad accionante¹.

De conformidad con el precepto legal atrás citado, la petición presuntamente radicada el 12 de octubre de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 23 de noviembre de 2021, ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que el Decreto 491 de 2020 no estableció que esos días fueran calendario; no obstante, la accionada pese a que el Despacho notificó en debida forma la acción de tutela, guardó silencio frente al informe que le fue pedido y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados.

Esta omisión de la encartada en rendir el informe solicitado por el Despacho abre paso a la aplicación de la presunción de veracidad consignada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”, lo que en principio conllevaría a tener por cierto el hecho de la radicación del derecho de petición de 12 de octubre de 2021; no obstante, el Despacho debe precisar que, según el precedente jurisprudencial citado en el acápite anterior, dicha presunción no es absoluta, y en ese orden no relevaba al accionante de la carga de probar, por lo menos, la radicación efectiva de la petición, situación que no acaeció en este caso, pues, la documental con la que pretendió probar la remisión de la petición no permite detectar a que correo electrónico fue remitida la solicitud.

Es así, pues verificada la documental portada tan solo se aporta un documento que indica:

De:	Administración Ley1527
Enviado el:	martes, 12 de octubre de 2021 3:37 p. m.
Para:	kalcillero benededit
Asunto:	Solicitud de descuento Derecho de Petición Ley 1527 - Cod. Ley - CV - A100
Datos adjuntos:	1. Derecho de Petición Credivalores.pdf; 1063961866 - 0032601 cv.pdf; 4. Certificación Bancaria CV.pdf; 3. Instructivo para generar los pagos.pdf; 1063961866 - 136.292 cv.pdf; 6. Planilla Registro.xlsx; 7. FO-GPA-EOC-10 Formulario Registro Ley 1527 CV.xlsx
Importancia:	Alta

Con ello, es claro que no es posible identificar desde qué dirección electrónica se remitió la presunta petición, pero lo es que más relevante, no se puede conocer la dirección ante la cual se pretende acreditar su radicación, a pesar de que en el acápite de notificaciones indique una dirección electrónica que, según su denominación podría coincidir con la indicada en el documento.

Ahora, si en gracia de discusión se llegara a asumir que la petición fue radicada en la dirección de notificaciones que adujo la parte accionante, esto es ciberdatos2010@gmail.com, lo cierto es que no se puede corroborar que este buzón electrónico corresponda en forma real y efectiva a la persona jurídica contra la que se está accionando, pues, verificado el certificado de existencia y representación legal – consultado el 25 de abril de 2022– de Logística Bosconia S.A.S se observa un correo distinto al indicado por la activa, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:

¹ Ver archivo 01 acción de tutela folios 40 a 42.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 18 14 22 BRR BRISAS DEL CESAR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3233655219
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5781061
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : logisticabosconiasas@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 18 14 22 BRR BRISAS DEL CESAR
MUNICIPIO : 20060 - BOSCONIA
TELÉFONO 1 : 3233655219
TELÉFONO 2 : 5781061
CORREO ELECTRÓNICO : logisticabosconiasas@hotmail.com

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad accionante no acreditó la radicación del derecho de petición ante Logística Bosconia S.A.S, en este caso, el Despacho negará el amparo al derecho fundamental de petición de Credivalores Crediservicios, pues, la carga que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar mínimamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales -*onus probandi incumbit actori*-2.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Credivalores Crediservicios S.A** contra **Logística Bosconia** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a88bb6beecbfff6bb788abb2a5c2b4bad501a200d7c50890fc7fbb4ed1679f52

Documento generado en 26/04/2022 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>